

Cartago, 30 de julio de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.481 “LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA”

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3416, Artículo 11, del 30 de julio de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa (AL-CPASOC-1014-2025 del 12 de mayo de 2025), el proyecto “LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA” contenido en el Expediente N.º 24.481, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-376-2025, fechado 14 de mayo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. Mediante los oficios AL-443-2025 del 19 de mayo de 2025 y AL-492-2025 del 16 de mayo de 2025 y firmado el 02 de junio de 2025, ambos suscritos por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, y dirigidos a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo

Institucional, se remitió el criterio jurídico sobre el citado proyecto. Ambos documentos reproducen de forma idéntica el análisis técnico-jurídico, por lo que, para efectos de cita, se hará referencia únicamente al oficio AL-443-2025.

...

A su vez, es importante mencionar que hay otro proyecto de ley similar, que fue contestado con el Memorando AL-383-2025, atendiendo el oficio SCI-082-2025, mediante el cual solicita criterio sobre Proyecto Legislativo de Expediente N°24.512, (Informe Técnico Integrado (Jurídico-Socioambiental), en el cual se concluyó que el proyecto ley impone:

*“condiciones a la Institución que se deben cumplir para garantizar la protección del derecho de amamantar a las estudiantes que se encuentren en periodo de lactancia, y adecuar lo que ya tiene la institución en funcionamiento con las áreas de lactancia. En el tanto se ordena que los centros educativos deben contar o facilitar el acceso a las salas de lactancia a la población estudiantil **en periodo de lactancia, si prefiere hacerlo en este sitio, independientemente de la** cantidad de estudiantes en esta condición. Los centros educativos deben establecer las acciones que permitan asegurar la lactancia materna en los primeros 24 meses o los que por criterio médico indique sea necesario este proceso de lactancia.”*

Según el oficio remitido por la Secretaría del Consejo Institucional con este proyecto 24.481 se destaca lo siguiente.

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.481
Nombre	<i>Ley Para Proteger, Promover y Apoyar La Lactancia Materna</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido si regula e interfiere en temas de academia y normas especiales, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, por cuanto se le imponen obligaciones especiales a las Universidades, sin contemplar su autonomía en docencia</i>

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.
----------------------	--

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Para Proteger, Promover y Apoyar La Lactancia Materna”, tramitado bajo Expediente N°24.481; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto Ley es garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia.

Motivación: El proyecto ley destaca que el derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las mujeres en periodo de lactancia y contempla:

- a) El derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna, incluidos los casos justificados por relactación.
- b) El derecho de las personas menores de edad en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus hijos o hijas y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 8 artículos y 2 transitorios, que proponen la Ley Para Proteger, Promover y Apoyar La Lactancia Materna, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Comparación de la Ley 7430 Vigente con el Proyecto de Ley de Reforma 24.481.

Ley 7430 Vigente	Proyecto de Ley de Reforma (Exp. 24.481)	Observaciones
ARTICULO 1.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la	ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley La presente ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la	

lactancia materna. Para ello se dará el apoyo específico a los programas y las actividades que la promuevan y se regulará la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.	lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia.	
ARTICULO 2.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones: Lactante: niño hasta la edad de doce meses cumplidos. Sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.	ARTÍCULO 2- Derechos El derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las mujeres en periodo de lactancia y contempla: a) El derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna, incluidos los casos justificados por relactación. b) El derecho de las personas menores de edad en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus hijos o hijas y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.	Cambia totalmente
ARTICULO 4.- Integración. La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades: - Ministerio de Salud. - Ministerio de Educación Pública. - Ministerio de Economía, Industria y Comercio. - Caja Costarricense de Seguro Social. - Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. - Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica.	ARTÍCULO 4. Obligación del Ministerio de Educación Pública. El Ministerio de Educación Pública, implementará políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros educativos. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses ya sea por medio de la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que	No queda clara la modificación de los artículos, y no se indica que se deroga la ley 7430 o algunos artículos

- Unión Costarricense de Asociaciones y Cámaras de la Empresa Privada. Los representantes serán designados por los jerarcas de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.	lleven a las personas menores de edad.	
ARTICULO 5.- Fines. Son objetivos fundamentales de la Comisión desarrollar acciones relacionadas con: a) Prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna. b) Promoción de la lactancia mediante actividades educativas. c) Legislación que proteja a la madre trabajadora. d) Proyectos de investigación que lleven a la práctica actividades de fomento y protección de la lactancia materna.	ARTÍCULO 5. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia. Las madres estudiantes en periodo de lactancia de los centros educativos públicos y privados del sistema educativo nacional tienen derecho a disponer de facilidades académicas y espacios adecuados para la alimentación directa de sus hijos e hijas o la extracción de leche materna. Por lo anterior se dispone: a) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 15 minutos, cada dos horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para alimentar directamente al menor. El tiempo de ausencia por este permiso no se considerará falta de asistencia, no afectará la carga académica de la madre estudiante ni afectará su participación o calificación en evaluaciones, trabajos prácticos o actividades obligatorias. b) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 25 minutos, cada tres horas,	

	que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para extraerse la leche materna. c) La madre estudiante podrá solicitar el permiso y el acceso al espacio de lactancia ante la dirección del centro o el órano [sic] académico correspondiente. d) Toda información relativa al estado de lactancia será tratada con estricta confidencialidad y sin afectar el desempeño académico ni dar lugar a discriminación. e) Los centros educativos deberán habilitar, en sus instalaciones, salas de lactancia o espacios privados, higiénicos, ventilados y equipados con mobiliario adecuado. Dichos espacios deberán estar disponibles durante todo el horario lectivo y ubicados de manera accesible, garantizando la privacidad de la usuaria.	
ARTICULO 6.- Funciones. Son funciones de la Comisión: a) Proponer, al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos internos y las reformas de la ley.	ARTÍCULO 6. Obligación de las Universidades. Las universidades públicas y privadas de Costa Rica implementarán políticas públicas y demás actividades dirigidas a educar en materia de <u>lactancia materna</u> a la población estudiantil. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses, ya sea mediante la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que las madres estudiantes puedan atender a sus hijos e hijas.	Se agrega obligación a las Universidades

	ARTÍCULO 7. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia. Las madres estudiantes en periodo de lactancia de las universidades públicas y privadas del sistema educativo nacional tienen derecho a disponer de facilidades académicas y espacios adecuados para la alimentación directa de sus hijos e hijas o la extracción de leche materna. Por lo anterior se dispone: a) La madre estudiante en periodo de lactancia <u>tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 15 minutos</u>, cada dos horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para alimentar directamente al menor. El tiempo de ausencia por este permiso no se considerará falta de asistencia, no afectará la carga académica de la madre estudiante ni su participación o calificación en evaluaciones, trabajos prácticos o actividades obligatorias. b) La madre estudiante en periodo de lactancia <u>tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 25 minutos, cada tres horas</u>, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para extraerse la leche materna. c) <u>La madre estudiante podrá solicitar el permiso y el acceso al espacio de lactancia</u> ante la dirección de su facultad o el órgano académico correspondiente.	
--	---	--

	d) Toda información relativa al estado de lactancia será tratada con estricta confidencialidad y sin afectar el desempeño académico ni dar lugar a discriminación. e) Las universidades deberán habilitar, en <u>sus instalaciones, salas de lactancia o espacios privados, higiénicos, ventilados y equipados con mobiliario adecuado.</u> Dichos espacios deberán estar disponibles durante todo el horario lectivo y ubicados de manera accesible, garantizando la privacidad de la usuaria.	
Código de Trabajo	ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes Esta ley modifica las siguientes disposiciones para que se lean de la siguiente manera:	
Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras.	a) Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas: Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Los primeros seis meses de vida del menor se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación medica será expedida por cualquier médico del ámbito público o privado, en casos de lactancia materna directa, lactancia	

	materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación. En casos de adopción, la madre adoptante tendrá derecho a un periodo de lactancia materna para facilitar el proceso de inducción a la lactancia. Para ello, deberá presentar la certificación correspondiente emitida por un profesional especializado en lactancia en el que se indique el periodo requerido para realizar el. (...)	
Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de: a) Quince minutos cada tres horas. b) Media hora dos veces al día. c) Una hora al inicio de su jornada. d) Una hora antes de la finalización de la jornada laboral. e) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas dos opciones, la hora deberá de ser remunerada. Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones. Lo anterior, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que solo necesita un intervalo menor. La persona empleadora se esforzará también por procurar a	b) Artículo 97 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas: Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer de una hora en jornada ordinaria, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de: a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias. b) Media hora dos veces al día. c) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada. Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones. Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante. En el caso de jornadas extraordinarias las mujeres en periodo de lactancia tendrán un periodo de quince minutos cada	

la madre algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados anteriormente, para efectos de su remuneración.	tres horas, adicional a la hora de jornada ordinaria para alimentar a su hijo o hija.	
	c) Para que se cree un artículo 97 bis del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente forma: <u>Artículo 97bis-La persona empleadora, deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche con un mínimo de 25 minutos cada 3 horas laborales.</u> Estos periodos de lactancia podrán ser modificados según las necesidades fisiológicas de las madres lactantes con una certificación médica, estos periodos deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración y no podrán ser considerados como periodos de lactancia, por lo que no son acumulables y utilizados para otro fin. En casos de pérdida del niño o niña la madre podrá solicitar un periodo de extracción para realizar el cese del proceso de lactancia, con certificación médica que indique el tiempo que requiere para realizar el proceso sin perjuicio de su salud.	
ARTICULO 25.- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social. Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla	d) Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430 del 14 de setiembre de 1994 para que se adicione un inciso h): Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social	

durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:	Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá: (...) h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas menores de edad en periodo de lactancia.	
Artículo 100- Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio ideal, con el propósito de que las madres amamanten sin peligro a sus hijos y puedan extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo. Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de las posibilidades [sic] económicas de la persona empleadora y deberá contar con el visto bueno de la oficina de seguridad e higiene del trabajo. Deberá proporcionarse, igualmente, un espacio dentro de sus instalaciones que garantice poder extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.	e) Artículo 100 del Código de trabajo Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 100- Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio de lactancia, con el propósito de que las madres amamanten o se extraigan la leche materna sin peligro a sus hijos y almacenarla en su lugar de trabajo, en las condiciones que garanticen su conservación. Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de los parámetros que reglamentariamente se estipulen y deberá contar con el beneplácito de la dependencia del Ministerio de Trabajo que se defina reglamentariamente.	
	Rige a partir de su publicación	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con el proyecto ley se establecen obligaciones directas para las Universidades, al establecer:

ARTÍCULO 6. Obligación de las Universidades.

Las universidades públicas y privadas de Costa Rica implementarán políticas públicas y demás actividades dirigidas a educar en materia de lactancia materna a la población estudiantil.

Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses, ya sea mediante la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que las madres estudiantes puedan atender a sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 7. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia. Las madres estudiantes en periodo de lactancia de las universidades públicas y privadas del sistema educativo nacional tienen derecho a disponer de facilidades académicas y espacios adecuados para la alimentación directa de sus hijos e hijas o la extracción de leche materna. Por lo anterior se dispone:

- a) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 15 minutos, cada dos horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para alimentar directamente al menor. El tiempo de ausencia por este permiso no se considerará falta de asistencia, no afectará la carga académica de la madre estudiante ni su participación o calificación en evaluaciones, trabajos prácticos o actividades obligatorias.
- b) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 25 minutos, cada tres horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para extraerse la leche materna.
- c) La madre estudiante podrá solicitar el permiso y el acceso al espacio de lactancia ante la dirección de su facultad o el órgano académico correspondiente.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

- d) *Toda información relativa al estado de lactancia será tratada con estricta confidencialidad y sin afectar el desempeño académico ni dar lugar a discriminación.*
- e) *Las universidades deberán habilitar, en sus instalaciones, salas de lactancia o espacios privados, higiénicos, ventilados y equipados con mobiliario adecuado. Dichos espacios deberán estar disponibles durante todo el horario lectivo y ubicados de manera accesible, garantizando la privacidad de la usuaria.*

*Por lo anterior, el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecer obligaciones especiales, y ordenar **implementar políticas públicas y demás actividades dirigidas a educar en materia de lactancia materna a la población estudiantil.***

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.481 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto de aprobarse el Proyecto de Ley se le impondrían obligaciones especiales a las Universidades, sin contemplar su autonomía constitucional en docencia y autoregulación [sic]. Si bien, las Universidades son respetuosas de los derechos humanos y se ha estado cumpliendo con lo ordenado por la Ley 7430 para garantizar el derecho de las personas menores de edad lactantes, y el de las estudiantes y/o funcionarias madres, si se le estarían imponiendo obligaciones a las Universidades que pueden trasgredir la autonomía universitaria en docencia en dicha materia.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

7. También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), mediante nota AFITEC-050-2025 del 20 de mayo del 2025, suscrita por la Ing. Kendy Chacón Víquez, Secretaría General de la AFITEC, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

Este análisis se centra en los derechos laborales de las madres trabajadoras, las garantías para estudiantes en periodo de lactancia y los principios médicos y legales que fundamentan esta protección. Además, se considerará la compatibilidad del proyecto con la normativa vigente,

incluyendo el análisis de jurisprudencia, doctrina y criterios técnicos internacionales.

El proyecto de ley busca fortalecer los derechos de las madres en periodo de lactancia, reconociendo su derecho a condiciones adecuadas para amamantar o extraer leche, y establece nuevas obligaciones para los empleadores, incluyendo la creación de espacios adecuados y el respeto a los diversos tipos de lactancia. Esta regulación tiene implicaciones significativas para los derechos laborales, estudiantiles y de salud pública en Costa Rica, considerando el impacto positivo de la lactancia materna tanto para las madres como para los niños.

Además, el proyecto promueve un enfoque inclusivo, reconociendo las diversas modalidades de lactancia, incluyendo la lactancia materna directa, diferida, mixta y los procesos de relactación, permitiendo a las madres decidir libremente el método más adecuado según sus necesidades y circunstancias personales.

El respeto a estos derechos es esencial para garantizar la igualdad de género en el ámbito laboral y académico, evitando que las mujeres se vean forzadas a elegir entre su desarrollo profesional y el bienestar de sus hijos. Esto es particularmente relevante en instituciones educativas como el ITCR, donde el acceso a espacios de lactancia adecuados y políticas flexibles puede hacer una diferencia significativa en la calidad de vida de las madres trabajadoras y estudiantes.

Análisis Normativo

1. Alcance del Derecho a la Lactancia Materna

El proyecto de ley reconoce el derecho de las personas menores de edad a recibir leche materna desde el nacimiento y de las madres en periodo de lactancia a disponer de condiciones adecuadas para garantizar esta alimentación (artículos 1 y 2 del proyecto). Esta disposición es coherente con los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que promueven la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuidad complementaria hasta los dos años o más, conforme lo recomiendan estas entidades (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24; Recomendación OIT N.º 191, artículo 3).

El derecho a la lactancia materna es también un derecho humano fundamental protegido por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo de San Salvador, que reconocen la importancia de proteger la maternidad como una función social y de garantizar que las mujeres no sean discriminadas en el empleo por razones de embarazo o lactancia. Esto refuerza el carácter inalienable de este derecho y la obligación de los Estados de crear las condiciones adecuadas para su ejercicio.

En el contexto laboral, el derecho a la lactancia no solo implica el reconocimiento de las necesidades biológicas de las madres y sus hijos, sino también el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, asegurando que las mujeres no enfrenten barreras para continuar con su desarrollo profesional mientras ejercen su derecho a la lactancia. Esto es fundamental para evitar la exclusión de las mujeres del mercado laboral y para promover la igualdad de oportunidades.

Además, es importante destacar que este derecho incluye no solo la provisión de tiempo para amamantar o extraer leche, sino también la creación de entornos laborales libres de discriminación, donde las madres no sean penalizadas o estigmatizadas por ejercer este derecho, como lo exige la OIT en sus recomendaciones sobre igualdad de género en el empleo.

Importancia Médica y Técnica de la Lactancia Materna

La lactancia materna es reconocida globalmente como el método óptimo para la nutrición infantil. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida es fundamental para el desarrollo físico y cognitivo del niño, proporcionando nutrientes esenciales y fortaleciendo el sistema inmunológico. Además, reduce el riesgo de enfermedades infecciosas, desnutrición, obesidad infantil y enfermedades crónicas en la adultez (OMS, Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, 2003).

Desde un punto de vista médico, estudios han demostrado que la lactancia materna disminuye significativamente la mortalidad neonatal y es un factor clave en la reducción de las tasas de hospitalización durante la infancia. También se ha comprobado que mejora el vínculo emocional entre madre e hijo, contribuyendo al bienestar psicológico y emocional de ambos. Por estas razones, la promoción de la lactancia materna es una prioridad de salud pública a nivel global (UNICEF, Guía para el Cuidado Integral del Niño, 2016).

Comparativa, Fundamentos Legales y Análisis Jurisprudencial

La protección del derecho a la lactancia tiene un amplio respaldo en instrumentos internacionales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y el Protocolo de San Salvador, que reconocen este derecho como parte esencial del bienestar infantil y la igualdad de género. Además, la legislación costarricense, como el Código de Trabajo y la Ley de Fomento de la Lactancia Materna (Ley N.º 7430), establece obligaciones claras para los empleadores en cuanto a la creación de espacios de lactancia y permisos remunerados.

Conclusión

En conclusión, el Proyecto de Ley Expediente N.º 24.481 representa un avance significativo en la protección de los derechos de las madres en periodo de lactancia en Costa Rica. Al establecer garantías claras para estudiantes y trabajadoras, esta ley contribuye a crear entornos más inclusivos y respetuosos, promoviendo la igualdad de género y el bienestar infantil. Es fundamental que se promueva su pronta implementación para asegurar que estos derechos sean efectivamente protegidos en todos los ámbitos de la sociedad costarricense.

...

8. Además, se registran recomendaciones emitidas por la M.Sc. Ivannia Valverde Jiménez, gestora de proyectos de la Dirección de Investigación, mediante oficio DINV-276-2025 del 20 de mayo del 2025, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, y que fueron remitidas a la dirección electrónica area-comisiones-ii@asamblea.go.cr, mismas que indican lo siguiente:

...

· **Consideraciones generales del proyecto**

El proyecto se reduce al ámbito biológico, de modo que se obvia el valor emocional que conlleva la lactancia, tanto para la persona menor de edad como para la madre, específicamente en el aporte al desarrollo cognitivo y emocional de la persona menor de edad, mediante la interacción durante el proceso de amamantamiento y la reducción del riesgo de depresión postparto para la madre lactante.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), recomiendan que las y los niños sean amamantados exclusivamente con leche materna durante los primeros seis meses de vida y a libre demanda (cada vez que la persona menor de edad lo requiera durante el día y la noche), asimismo, recomiendan evitar el uso de biberones y tetinas. Por tanto, el proyecto omite que, el periodo mínimo de licencia por maternidad debería ser de seis meses.

https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_2

· **Recomendaciones:**

De acuerdo con lo establecido por la OMS

*De acuerdo con lo establecido por la OMS, la UNICEF y la propuesta de modificación del Artículo 95, el periodo mínimo de licencia de maternidad debe ser un mes antes del parto y **seis meses** posteriores a él.*

De modo que, el Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, debería leerse:

Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los seis posteriores a él. Los primeros seis meses de vida del menor se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación medica será expedida por cualquier médico del ámbito público o privado, en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación.

En casos de adopción, la madre adoptante tendrá derecho a un periodo de lactancia materna para facilitar el proceso de inducción a la lactancia. Para ello, deberá presentar la certificación correspondiente emitida por un profesional especializado en lactancia en el que se indique el periodo requerido para realizar el. (...)

...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.481, denominado “LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA”, tiene como objeto establecer medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y de las mujeres en periodo de lactancia, regulando tanto el acceso a condiciones adecuadas como la educación en esta materia.
3. El proyecto contiene disposiciones que reforman normas del Código de Trabajo y de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, e incorpora regulaciones dirigidas a centros penitenciarios, centros educativos, instituciones del sistema de salud, empleadores, y específicamente a universidades públicas y privadas.
4. Los artículos 6 y 7 del proyecto establecen directamente obligaciones para las universidades públicas y privadas del país. Al respecto imponen a las universidades la obligación de implementar políticas públicas y demás actividades dirigidas a educar en materia de lactancia materna, habilitar espacios físicos adecuados para la extracción o alimentación directa, y otorgar permisos académicos a madres estudiantes en periodo de lactancia. Estas disposiciones también establecen condiciones específicas para dichos permisos —como duración, frecuencia, modalidad de uso y no afectación en la carga

académica o evaluaciones—, así como lineamientos sobre confidencialidad y equipamiento mínimo de los espacios.

5. La Oficina de Asesoría Legal concluye que el proyecto vulnera la autonomía universitaria, al imponer obligaciones a las universidades en materia de docencia y organización interna. Por ello, recomienda oponerse al proyecto por transgredir el artículo 84 de la Constitución Política.
6. Bajo el análisis propio, el reconocimiento legal de derechos vinculados con la maternidad y la lactancia puede ser legítimo desde una perspectiva de derechos fundamentales; no obstante, su incorporación en una norma general debe respetar plenamente la autonomía universitaria. En este sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del proyecto de ley en mención, asignan a las universidades públicas obligaciones que exceden el margen permitido en un Estado que reconoce su independencia funcional.
7. La imposición de contenidos obligatorios relacionados con lactancia materna interfiere con la potestad exclusiva de las universidades públicas para definir sus planes de estudio, enfoques pedagógicos y líneas formativas, lo que supone una afectación directa a la libertad académica y a la autodeterminación institucional. Asimismo, la obligación de conceder permisos académicos con duración y frecuencia previamente determinada por ley, así como el establecimiento de parámetros sobre su efecto en la asistencia, carga académica, participación en evaluaciones y calificaciones, incide de manera indebida en el régimen de estudios y en la gestión académica interna, cuyo diseño y administración compete únicamente a cada universidad.
8. En lo que refiere a las obligaciones relacionadas con infraestructura —como la habilitación de salas de lactancia o espacios adecuados— estas podrían considerarse compatibles con la autonomía si responden a estándares generales de protección de derechos fundamentales o condiciones mínimas de salubridad, seguridad o accesibilidad, al igual que otras exigencias transversales como contar con extintores o camillas, tal y como se razonó en el acuerdo de la [Sesión Ordinaria N.º 3413, Artículo 12, del 02 de julio de 2025](#), en el marco del Expediente N.º 24.512 “REFORMA A LA LEY N.º 7430, LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS”.
9. Es imperativo señalar que esta Institución reconoce la importancia de garantizar el pleno ejercicio del derecho de las madres estudiantes a la lactancia materna, en condiciones que aseguren su bienestar, inclusión y permanencia en el sistema educativo. No obstante, corresponde a cada universidad, en el marco de su autonomía constitucional, establecer las disposiciones normativas, organizativas y académicas necesarias para atender dicho derecho, conforme a sus principios institucionales, sus capacidades logísticas y su marco regulatorio interno. La imposición de lineamientos pedagógicos o condiciones académicas

desde una ley general implicaría una intromisión indebida en el ejercicio de dicha autonomía.

10. Este criterio guarda correspondencia con el pronunciamiento emitido por este Consejo Institucional en la [Sesión Ordinaria N.º 3396, Artículo 15, del 25 de junio de 2025](#), en lo que refiere al proyecto de ley Expediente N.º 24.481, recibido previamente en consulta mediante el oficio AL-CPASOC-0917-2024 del 19 de setiembre de 2024. En dicha ocasión se determinó que las obligaciones previstas en ese proyecto correspondían a deberes del Instituto en su calidad de patrono, sin que se configurara una afectación a la autonomía universitaria, a diferencia de lo que ocurre con las disposiciones contenidas en el texto analizado en este acto sobre el mismo proyecto, que sí incide directamente en el ámbito académico y organizativo exclusivo de las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta legislativa que, si bien el proyecto de ley Expediente N.º 24.481 persigue fines legítimos relacionados con la protección y promoción del derecho a la lactancia materna, sus disposiciones —en particular las contenidas en los artículos 6 y 7— constituyen una afectación a la autonomía universitaria. Lo anterior, por cuanto imponen a las universidades públicas la obligación de incorporar contenidos educativos específicos, así como de establecer condiciones académicas predeterminadas para la atención del estudiantado en periodo de lactancia, incluyendo permisos, tratamiento en evaluaciones, carga académica y regulación de asistencia. Tales materias forman parte del ámbito exclusivo de autorregulación académica y organizativa de las universidades, según lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por lo que su imposición mediante una ley general transgrede los límites constitucionales del respeto a la autonomía universitaria.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.481	LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1014-2025 12-05-2025

- b. Reconocer la importancia del objetivo general del proyecto, orientado a la protección del derecho a la lactancia materna como parte del bienestar integral de las personas menores de edad y de las mujeres lactantes, así como su vinculación con principios de equidad, permanencia e inclusión educativa. En consecuencia, expresar disposición a seguir promoviendo condiciones que favorezcan el ejercicio pleno de dicho derecho en el ámbito universitario, en el marco del respeto a la autonomía institucional y conforme a sus propios mecanismos normativos y organizativos.

- c. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de continuar el trámite legislativo de este proyecto, se revise su redacción, a fin de eliminar toda disposición que implique la imposición de contenidos curriculares, criterios de evaluación académica o normas organizativas internas en las universidades públicas, garantizando que cualquier referencia a estas instituciones respete su capacidad de autorregulación académica y administrativa.
- d. Trasladar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, las observaciones emitidas por la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC-050-2025) y de la M.Sc. Ivannia Valverde Jiménez, gestora de proyectos de la Dirección de Investigación (DINV-276-2025), relacionadas al texto conferido en audiencia en el presente expediente.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría
Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaria general, Asociación de Funcionarios Instituto Tecnológico de Costa Rica
M.Sc. Ivannia Valverde Jiménez, gestora, Dirección de Investigación

REF: Z:\Acuerdos\2025\3416